



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, allegó documental que consta certificación del tiempo laborado y salario devengado de la demandante ANA LIBIA ÁLVAREZ DE BUSTAMANTE, cumpliendo así con lo ordenado por esta judicatura que decreto de la prueba de oficio.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó objeción o reparo frente al documental exhibida y allegada por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Finalmente, se le comunica que para el día de hoy se había previsto realizar la audiencia pública que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo, toda vez que de la documental aportada y objetada es necesaria para deshilar el litigio en el presente asunto, amén que COLPENSIONES debe actualizar la historia laboral con la información allegada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0628

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ANA LIBIA ÁLVAREZ DE BUSTAMANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FUND. HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00075-00**

Buga - Valle, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, constata el juzgado que en audiencia pública que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se decretó como prueba de oficio, REQUERIR a la Fundación Hospital San José de Buga, para que allegara a este Despacho y remitiera con copia a la codemandada Colpensiones la relación de los salarios y tiempo de la vida laboral de la demandante, concediéndose un término de diez (10) días para tal actuación.

Conforme a lo anterior, efectivamente se constata que el Hospital demandado allegó el certificado indicando tiempo y salario percibido por la demandante (Anexo PDF No. 13 E.D.), y con ello la constancia de envío a la codemandada COLPENSIONES y al apoderado de la parte demandante.

Seguidamente, el apoderado judicial de la demandante, allega memorial mediante el cual OBJETÓ el certificado emitido por el Hospital, manifestando que existen diferencias entre los salarios reportados por el Hospital y los aportes realizados a la entidad Colpensiones, y que dichas inconsistencias causarían graves efectos negativos frente a la liquidación del cobro del cálculo actuarial y a la mesada pensional de la demandante no ajustándose a la realidad.

Asimismo, se REQUIRIÓ a Colpensiones que una vez recibiera del Hospital la documental solicitada, se sirviera a elaborar la correspondiente liquidación del cálculo actuarial y emitiera a este Despacho judicial la historia laboral actualizada. Sin embargo, tal requerimiento no fue acogido por la entidad de Fondo de Pensiones, desobedeciendo lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, conforme lo estatuido en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 77° del C.P.T. y de la S.S., se ordenará CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la OBJECCIÓN que presentó la parte demandante sobre el certificado emitido por el Hospital, para que dicha entidad se manifieste al respecto y se sirva informar, adicionar, complementar o aclarar según sea el caso. Asimismo, se le REQUIERE al Hospital que una vez se cumpla con el término concedido anteriormente, le remita dicha información actualizada a Colpensiones para lo de su competencia.

En igual sentido, se requiere por segunda vez a COLPENSIONES y se le CONCEDERÁ el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la remisión del certificado emitido por el Hospital demandado, para que una vez reciba la certificación actual de los salarios y tiempos laborados de la actora, se sirva de INMEDIATO elaborar la LIQUIDACIÓN del CÁLCULO ACTUARIAL de la misma, y remita copia a este Despacho la historia laboral con los datos actualizados de la demandante. So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44° del C.G.P.

Por otro lado, y conforme a lo estatuido en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al Juez como director del proceso, de adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de la contradicción de las partes frente al dictamen allegado y glosado, el cual ha sido controvertido por el apoderado de la demandante, así como el respeto de los demás derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por tanto, se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de Juzgamiento, prevista en este asunto con las advertencias respectivas.

Así las cosas, el Despacho reprogramará, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80° del CPT y de la SS, advirtiendo a las partes de las consecuencias procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la OBJECCIÓN que presentó la parte demandante sobre el certificado emitido por el Hospital, para lo correspondiente. Remítase el enlace a través del cual pueden acceder al expediente digital íntegro.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES y se le CONCEDE el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la REMISIÓN DEL CERTIFICADO EMITIDO POR EL HOSPITAL DEMANDADO, para que una vez reciba la certificación actual de los salarios y tiempos laborados de la actora, se sirva de INMEDIATO elaborar la LIQUIDACIÓN del CÁLCULO ACTUARIAL de la misma, y remita copia a este Despacho la historia laboral con los datos actualizados de la demandante.

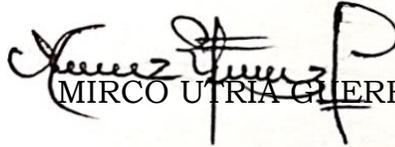


TERCERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 pm del 04 de septiembre de 2023**, para celebrar audiencia pública del artículo 80 del CPT y la SS. Momento en el que se practicarán pruebas, oirán alegatos y adoptará la decisión de fondo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 del C.P.L. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 31/MARZO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la oficina jurídica de ADRES ha indicado que los recursos que administra tienen el carácter de inembargables. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 30 de marzo de 2023. .

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0630

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JULIANA MARCELA BRICEÑO BERNAL
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00280**-00

Buga - Valle, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata este juzgador de instancia que, en este asunto, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se dispuso librar medidas de embargo, en ellas se requirió a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social –ADRESS–, con el fin que se RETENGAN los dineros que llegare a estar en disposición o autorizados para pago con destino a la Institución Promotora de Salud URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.

Fue así como dicha administradora de recursos, allego oficio indicando que dichos recursos que se encuentran a su cargo tienen el carácter de inembargable, informando que en razón a ello no se aplicara la orden de embargo proferida por este despacho judicial.

Así las cosas, considera este juzgador que, no obstante, el carácter de inembargables de los recursos administrados por la cuenta de ADRES, dada la naturaleza social que revisten los derechos perseguidos por la ejecutante en el presente juicio ejecutivo laboral, el Despacho no puede pasar por alto que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

En palabras de la Corporación: *“la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias / artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo*

progresivo como derecho económico y social” (sentencia C- 107 de 2002 M.P Clara Inés Vargas Hernández).

Igualmente, por la misma vía jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional, por ejemplo, contempló excepciones a la regla general de inembargabilidad respecto a recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Así, en Sentencia C-543 del 21 de agosto de 2013, recordó como aplicación de esa excepción las siguientes:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En ese orden, si bien se debe tener de presente por parte de la oficina del ADRES, respecto a que en la cuenta de la ejecutada pesa una inembargabilidad, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el *“respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”* y como *fin esencial del Estado, entre otros, el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución”* (Art. 1º y 2º Constitución Política de 1991), se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales, como el que aquí se decide, si resulta válido traspasar la inembargabilidad sobre esta clase de cuentas y que están protegidos constitucional y legalmente.

Es decir, que en este caso, como quiera que él ejecutante ha buscado la satisfacción de unos derechos eminentemente laborales como son sus cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, entre otras, debe el Juez Laboral con sujeción a los mandatos constitucionales aludidos y el precedente constitucional fijado por la Honorable Corte Constitucional, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre los recursos administrados por la cuenta de ADRES y que sean destinados a pagar a la aquí ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS, ello con el propósito de satisfacer este crédito de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Por las razones anteriores, en vista que la cuenta de ADRES no ha atendido la medida de embargo de manera efectiva, se le ordenara que si la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS dispone de dineros a su favor, deberá constituir depósito judicial por la suma de \$199.000.000,00 y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso,



so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

En el mismo sentido, se dispondrá por este Juez de la causa, aplicar la excepción de inembargabilidad que pesa sobre sobre las cuentas que URGENCIAS MEDICAS SAS y que tengan carácter de inembargables en todas las entidades financieras, ordenándoles, que si la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS con NIT No dispone de saldo a su favor en sus cuentas, deberán constituir deposito judicial por la suma de \$199.000.000,00 y colocarlo a disposición dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, ello con fundamento en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones del artículo 44 ibidem.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS posea a su favor en la cuenta de ADRES, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante constituyen un crédito eminentemente de carácter laboral.

SEGUNDO: ORDENAR a la cuenta de ADRES que con los recursos que se encuentren a favor de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS se sirva constituir certificado de deposito judicial por la suma de \$199.000.000,00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

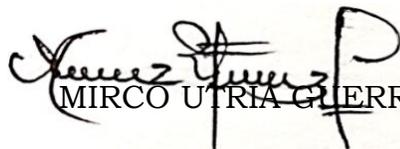
TERCERO: DECLARAR la procedencia de la excepción de inembargabilidad de los dineros que la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS posea a su favor en las cuentas de todas las entidades financieras, en razón a que las obligaciones perseguidas por el ejecutante constituyen un crédito eminentemente de carácter laboral.

CUARTO: ORDENAR a las entidades financieras que con los recursos que se encuentren a favor de la ejecutada URGENCIAS MEDICAS SAS se sirva constituir certificado de depósito judicial por la suma de \$199.000.000,00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: LIBRESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 31/MARZO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; De igual forma le hago saber que el apoderado de MOVICARGA H&E S.A.S., ha solicitado la acumulación de otros procesos que cursan ante este mismo Juzgado en donde igualmente son demandadas las mismas personas jurídicas. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, marzo 30 de 2023. .


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0629

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIR PIZARRO MAZUERA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00036-00

Guadalajara de Buga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., han dado respuesta a la demanda dentro del término de Ley y conforme a los postulados del Art.31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

De igual manera se tiene que allegado por YARA COLOMBIA S.A., obra LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, el que hace a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoy Grueso o quien haga sus veces”; Llamamiento que igualmente viene ajustado a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicado por analogía al procedimiento laboral, conforme a lo establecido por el Art. 145 del C.P.L. y S. S., razón suficiente para deba ordenarse su admisión y correr el traslado de Ley a la llamada.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley. En cuanto a los apoderados judiciales de la parte plural demandada habrá de reconocérseles personería suficiente.

Por último en lo relacionado con la ACUMULACIÓN DE PROCESOS que ha solicitado el apoderado judicial de la firma MOVICARGA H&S S.A.S., considera el Juzgado que la misma no es conveniente en razón a que se trata de procesos ordinarios laborales en los cuales si bien se trata de la misma parte plural demandada, en algunos de éstos se ha dado respuesta a la demanda por todos los demandados, en otros no, igualmente en algunos se ha llevado a cabo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en otros no, cada proceso se vale de pruebas testimoniales que difieren, y en tales

circunstancias acumular todos estos proceso podría llevar al final una gran confusión y dificultaría para el Juzgado la conceptualización y análisis de todas las pruebas de acuerdo a cada demandante, no se puede perder de vista que por más parecidos que sean los procesos entre sí, nunca serán iguales, y en tales condiciones considera el Juzgado no es conveniente para el devenir procesal y el trámite probatorio, acumular tal cantidad de procesos, razones suficientes para que el Juzgado no acoja la solicitud incoada por el apoderado de MOVICARGA H&S S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MOVICARGA H&E S.A.S.; NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la LLAMADA EN GARANTÍA, compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., NIT. 900.488.151-3, conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: mcalderon@jmtrv.com.co

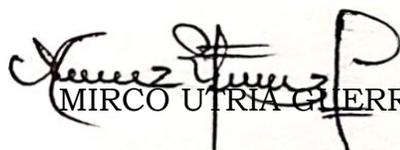
CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la LLAMADA EN GARANTÍA, compañía seguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

QUINTO: NO ACCEDER a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por el apoderado judicial de MOVICARGA H&S S.A.S., por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con C.C. No. 31.934.613 y T.P. No. 47.010 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial de NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario; al abogado JOHN FERNANDO MARIN SALAS con C.C. No. 14.895.038 y T.P. No. 91.412 C.S.J., para representar a la firma MOVICARGA H&S S.A.S., y al Abogado JONATAN TABARES ARBOLEDA, con C.C. No. 1.090.079.966 y T.P. No. 294.781 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 31/MARZO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada ICBF, allego memorial poder; igualmente le informo que la codemandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contestó la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 30 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0626

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES E ICBF
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00063**-00

Buga-Valle, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada ICBF, allego memorial poder conferido a la doctora MARIA SARA SALAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452, con Tarjeta Profesional No. 268.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con la representación de la entidad antes mencionada, en calidad de apoderada dentro del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía, establece que:

“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Conforme lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada, y se reconocerá personería a la mencionada togada para que la represente en el presente juicio ordinario laboral.

Por otra parte, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo ordenado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE a la codemandada ICBF.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARIA SARA SALAS GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.940.452, con Tarjeta Profesional No. 268.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la codemandada ICBF en este asunto conforme a los términos del memorial poder allegado.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la codemandada, ICBF, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

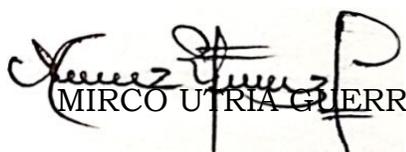
QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

SEPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 055** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 31/MARZO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2023. .



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0622

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO SALGADO LOPEZ
DEMANDADO: FADEPLAST BUGA S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00273-00

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que la apoderada judicial de la parte actora no allegó junto con la demanda constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte plural demandada, lo que conlleva la devolución de la demanda a fin de ser subsanada en tal sentido, conforme lo ordena la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá la apoderada judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

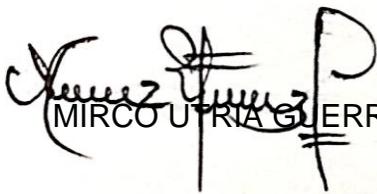
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE LICETH SALAZAR BUITRAGO, con C.C. No. 1.113.662.016 y T.P. No. 289.774 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URIBE GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, marzo 29 de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0612

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GUADALUPEZ FRANCO ABONAGA
DEMANDADA: SOCIEDAD AVIDESAS DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00276-00**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y constatando esta judicatura que las pretensiones en este asunto y la cuantía estimada, no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por la falta de competencia según la cuantía, como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito, quienes deberán compensar este asunto.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO URBES GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUGA
SECRETARÍA**

En Estado No.055 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
31/Marzo/2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0623

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EDELMIRA MORALES ACOSTA
DEMANDADO: ACP. COLPENSIONES EICE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00283-00

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

(...).

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que el apoderado judicial de la parte actora no allegó junto con la demanda constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte plural demandada, lo que conlleva la devolución de la demanda a fin de ser subsanada en tal sentido, conforme lo ordena la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado NORBEY NARANJO ECHAVARRIA, con C.C. No. 9.911.262 y T.P. No. 368.768 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



RPG



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente DEMANDA correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2023. .


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY TROCHEZ BEDOYA
DEMANDADO: ACP. COLPENSIONES EICE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00286-00

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

Observa el Despacho falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que el apoderado judicial de la parte actora no allegó junto con la demanda constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte plural demandada, lo que conlleva la devolución de la demanda a fin de ser subsanada en tal sentido, conforme lo ordena la norma procesal en cita.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

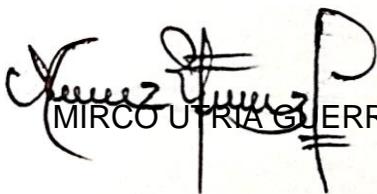
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL VARELA MENA, con C.C. No. 14.896.050 y T.P. No. 161.192 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO



RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por REPARTO a este Juzgado. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2023. .

REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0625

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00288-00**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir la presente demanda los requisitos estatuidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado admitirá la misma y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los entes demandados conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 del año 2022, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por SHIRLEY AGUIRRE CRUZ, identificada con la C.C. No. 38.866.716, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; y LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los entes gubernamentales demandados, conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a las entidades públicas en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL VALENCIA CASTILLO, con C.C. No. 94.476.805 y T.P. No. 178.006 C.S.J., para que represente a la demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG





CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor la presente acción constitucional comunicándole que el accionante en tutela DESISTIÓ DEL INCIDENTE DE DESACATO. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 29 de marzo de 2023. .


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0618

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DIEGO HERNAN JARAMILLO CARDENAS
ACCIONADAS: ACP. COLPENSIONES EICE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00028-00**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que es voluntad del accionante DESISTIR de la presente acción constitucional por haberle cumplido la accionada COLPENSIONES con lo ordenado en la sentencia de tutela, objeto sustancial de la presente acción judicial, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el Art. 314 del C.G.P., el Juzgado aceptará el mismo y ordenará el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO allegado por el accionante en tutela.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG